



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2017-Q/TC  
AYACUCHO  
COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO SAN CRISTOBAL DE  
HUAMANGA LTDA. N.º 064 - SBS

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 diciembre de 2017

**VISTO**

El recurso de queja presentado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga contra la Resolución 14, de fecha 5 de octubre de 2017, emitida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el Expediente 01998-2016-0-0501-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Carlos Américo Pérez Aronés, don Nilo Severo Muñoz y doña Gloria Betti Adrianzén Facundo contra la quejosa; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2017-Q/TC  
AYACUCHO  
COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO SAN CRISTOBAL DE  
HUAMANGA LTDA. N.º 064 - SBS

- a. Mediante Resolución 12, de fecha 28 de agosto de 2017, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en segunda instancia o grado, revocó la resolución de primera instancia o grado; y, en tal sentido, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, disponiendo que continúe la tramitación de la causa.
  - b. Contra dicha resolución la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 14, de fecha 5 de octubre de 2017, la citada Sala superior declaró improcedente dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la calidad de denegatoria.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una resolución de segunda instancia o grado que declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y dispuso que continúe el trámite de la causa. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*Eloy Espinosa Saldaña*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

**Lo que certifico:**



*NFL*  
NORA FERNÁNDEZ LAZO  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL